



**DISTRITO JUDICIAL DE SANTA MARTA
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, Magdalena
Nueve (9) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

**EJECUTIVO
PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
47.001.31.03.005.2019.00207.00**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al despacho el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **PABLO MORENO TORRES** contra **JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, para resolver la solicitud de dejar sin efectos el auto dictado el 23 de junio de 2022, mediante el cual no se accedió a la petición de adjudicación del bien inmueble trabado en la litis.

II. CONSIDERACIONES

En ese asunto, el apoderado de la parte demandante solicitó a este estrado judicial “*LA ADJUDICACION O REALIZACION ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL, como lo prevé el artículo 467 del C.G.P.*”, petición que fue desestimada mediante auto dictado el 23 de junio de 2022, oportunidad en la que se le indicó que este asunto se ha rituado conforme lo dispone el canon 468 de la misma obra.

En esta oportunidad, solicita el promotor de la causa se deje sin efecto dicho auto, y para ello sostiene que este asunto es un “*EJECUTIVO HIPOTECARIO*”, y siendo consecuentes con eso, se inscribió el embargo en el folio de matrícula inmobiliaria número 080-40567, siendo esta la única medida por acción real.

Así mismo, recuerda que el avalúo del bien es inferior al saldo de la obligación cuyo recaudo se persigue, por lo que se cumplen los requisitos del artículo 467 numeral 4 del CGP.

Finalmente sostiene que “*SABBATH DAOUD DE FAQUIT no tiene ninguna prelación en el crédito y más aún se canceló su medida como se anotó anteriormente.*”

Revisado el asunto sometido a consideraciones, se observa que el Código General del Proceso reguló de forma novedosa dos trámites independientes, uno es la adjudicación o realización especial de la garantía real, contenido en el artículo 467, y otro es lo relativo a la efectividad de la garantía real, previsto en el canon 468 de la misma obra.

El presente asunto se sustanció conforme a esta última normatividad, esto es, el canon 468 del Código General del Proceso, correspondiente a la efectividad de la garantía real. No obstante, la petición bajo estudio invoca la aplicación de las disposiciones relativas a la adjudicación o realización especial de la garantía real, contenido en el artículo 467, lo cual resulta improcedente.

Como quiera que ese fue el motivo por el cual en el auto dictado el 23 de junio de 2022 no se accedió a la adjudicación, no hay lugar a dejar sin efecto esa providencia, y por lo mismo la solicitud bajo estudio será despachada de forma negativa.

En vista que no es posible el impulso oficioso del asunto y que no existen memoriales pendientes de resolver, se dispone que permanezca el expediente en la secretaria.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Santa Marta,

III. RESUELVE:

1. En este proceso de **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** seguido por **PABLO MORENO TORRES** contra **JOSÉ ANTONIO DOMÍNGUEZ PÉREZ**, no acceder a la solicitud de dejar sin efectos el auto dictado el 23 de junio de 2022, que negó la adjudicación del bien inmueble trabado en la litis.
2. En vista que no es posible el impulso oficioso del asunto y que no existen memoriales pendientes de resolver, se dispone que permanezca el expediente en la secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA MARTÍNEZ CUDRIS
JUEZA